

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 010 2013 00665 00
DEMANDANTE:	CECILIA DEL PERPETUO SOCORRO AMAYA RUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día viernes doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 012 2014 00371 00
DEMANDANTE:	SANTOS MELO CRUZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia de 15 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" advierte que no es posible resolver el recurso de alzada como quiera que existe un error en la grabación de la audiencia Inicial, por lo que no se puede escuchar las consideraciones realizadas por el Despacho en el respectivo fallo.

Así las cosas, y del análisis de las grabaciones efectuadas el pasado 30 de noviembre de 2015, en relación con la Audiencia Inicial del proceso de la referencia se encuentra un error en su grabación, impidiendo la reproducción magnética, por lo que una vez revisados los archivos del juzgado se pudo recuperar la grabación inicial y con ayuda de los ingenieros de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se Bogotá, se logró expedir una copia del medio magnético de la audiencia.

Conforme a lo anterior, se ordena remitir en la menor brevedad posible el expediente al Tribunal, adjuntando las grabaciones, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 49, la presente providencia.



REIDY FERRER FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 2015 00004 00
DEMANDANTE:	RICARDO CARDENAS PARDO
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

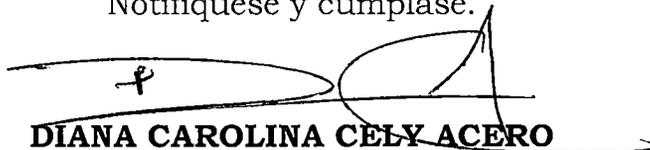
Encontrándose el expediente al despacho para reprogramar la fecha señalada en providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2017 (f. 122) para llevar a cabo la audiencia inicial, se evidencia la improcedencia de dicho trámite por cuanto en auto de la misma data, visible a folio 121, se corrigió el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto y en consecuencia se ordenó surtir nuevamente la notificación personal allí dispuesta a la entidad accionada.

Por lo anterior, y en aplicación del principio constitucional según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho

DISPONE:

DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, visible a folio 122 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 201500008 00
DEMANDANTE:	DARIO TELESFORO GONZÁLEZ LUQUE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia de 15 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" advierte que no es posible resolver el recurso de alzada como quiera que existe un error en la grabación de la audiencia Inicial, por lo que no se puede escuchar las consideraciones realizadas por el Despacho en el respectivo fallo.

Así las cosas, y del análisis de las grabaciones efectuadas el pasado 02 de agosto de 2016, en relación con la Audiencia Inicial del proceso de la referencia se encuentra un error en su grabación, impidiendo la reproducción magnética del mismo, por lo que se hace necesario realizar audiencia de reconstrucción de las grabaciones de dicha audiencia, como quiera que el medio magnético contiene fallas irreparables.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para audiencia de reconstrucción de las actuaciones de la audiencia de 02 de agosto de 2016 para el día **jueves veinticinco (25) de enero de 2018 a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. _____, la presente providencia.


REIDY YUBEN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

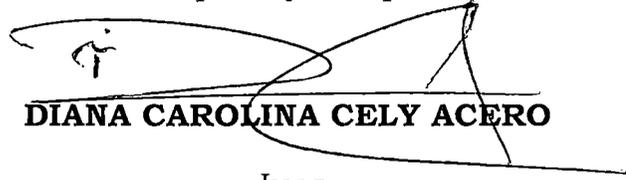
PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00018 00
EJECUTANTE:	YOLANDA CACERES
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a l Doctor CARLOS ARTURO OJUELA GONGORA como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP-, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 111 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDY TUBIANA FUGOIES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00024 00
DEMANDANTE:	ALVARO CUBILLOS SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de nueve (9) de noviembre de 2017 (f. 118), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

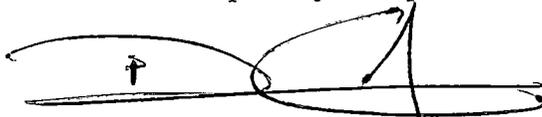
los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 49, la presente providencia.



REIDY MARÍA PARDO ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



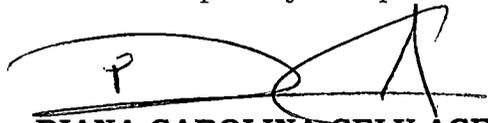
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 35 711 2015 00026 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, a folios 145 a 150 del plenario acreditó no haber asistido a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado 22 de noviembre de los corrientes, de acuerdo a las manifestaciones allí contenidas, las cuales considera el Juzgado son plenamente justificadas, este Despacho resuelve abstenerse de imponer la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY AGERO

JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 44, la presente providencia.


HEIDY RUBIA FUCIONE VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

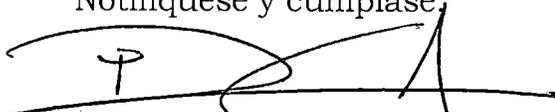
PROCESO:	11001 33 35 013 2015 00243 00
EJECUTANTE:	OSCAR HARRY RODRIGUEZ QUINTANA
EJECUTADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Comoquiera que la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora NATALIA VIVIANA LEÓN AVILA como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 242 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito (fls. 248-253), de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDY KUBIA FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00262 00
DEMANDANTE:	MARIA DEISY OLAYA DE ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

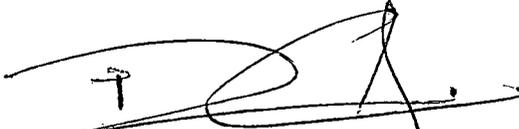
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

(Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 91 del expediente.

Ejecutoriada el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar,
envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HELDY MUELLER FUCHE WALBUENA

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

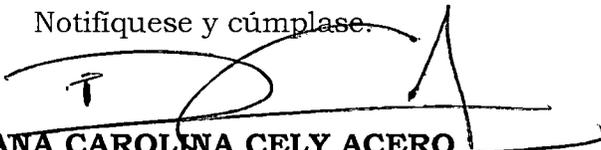
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00271 00
EJECUTANTE:	BEATRIZ AMPARO TRUJILLO VILLANUEVA
EJECUTADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha obrante en el expediente acumulado con radicado 2016-00799.

Cumplido lo allí dispuesto, ingrese el expediente al despacho, junto con el proceso acumulado, a fin de continuar con el trámite conjunto que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00352 00
DEMANDANTE:	CAROLINA ARDILA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de Diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 46, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00474 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	MARIA EMERITA GACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al memorial suscrito por la Auxiliar de Justicia designada a través de auto de fecha 26 de octubre de 2017, y como quiera la misma acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a relevar del cargo a la Doctora MARTHA YOLANDA JUNCA MEDINA, y en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho nombrar un nuevo **CURADOR AD LITEM** de la lista de auxiliares de la Justicia de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00511 00
DEMANDANTE:	FLOR DEL CONSUELO SANTAMARÍA URREGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de nueve (9) de noviembre de 2017 (f. 185), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., lapso dentro del cual la actora recorrió el mismo, mediante escrito obrante a folios 186 a 187, por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en

estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día martes veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 49, la presente providencia.


HEIDY YUSSAN PUYOBLANCO VALBUENA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00625 00
DEMANDANTE:	HERNAN GUILLERMO CEBALLOS GACHARNA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de ~~Noviembre~~ Diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.

HEIDY FÚÑEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00709 00
DEMANDANTE:	CARMENZA LEAL DE VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de nueve (9) de noviembre de 2017 (fl. 112), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., quien dentro durante el mismo recorrió las mismas en escrito obrante a folios 113 a 114m por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el día jueves quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 49, la presente providencia.



HEIDI YUDANY FÚQUENE VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00770 00
DEMANDANTE:	ANGELITA POLANIA PUENTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de ~~Noviembre~~ **diciembre** de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00799 00
EJECUTANTE:	MAUREN DANIELA HERNANDEZ
EJECUTADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que revisado el expediente se advierte que de la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, vista a folios 121 a 124 no se ha corrido traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C.P.A.C.A., por Secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho, junto con el proceso acumulado, a fin de continuar con el trámite conjunto que haya lugar.

Teniendo en cuenta la entidad ejecutada allegó mandato al plenario, se reconoce personería a la Doctora GEISEL RODGERS POMARES como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 125 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00032 00
DEMANDANTE:	WILSON SUAREZ RICO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, por tanto es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

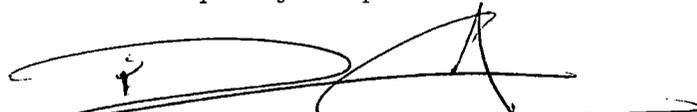
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 94.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HEIDY RUBEN FLORES VALBUENA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00094 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARIA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas a la parte ejecutante por auto de nueve (9) de noviembre de 2017 (f. 102), por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., por lo que es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes

los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para decisión de excepciones previas y conciliación, para el martes trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 49, la presente providencia.


HEIDY FUSCA FUCHE VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00141 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA AGUDELO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se tiene que la entidad accionada no contestó la demanda por lo tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

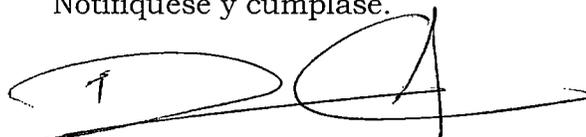
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las doce de la mañana (12:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor GUSTAVO ADOLFO GIRALDO como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

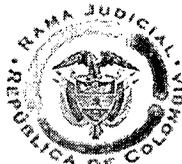
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDY YUBBA FÚQUENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00150 00
DEMANDANTE:	ANA LUCIA ROCHA ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se tiene que la entidad accionada no contestó la demanda por lo tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las doce de la mañana (12:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDY YUBIANA FUCOSNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00180 00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se tiene que la entidad accionada no contestó la demanda por lo tanto, a partir del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDY YUBIANA FÚQUENS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00187 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PARDO BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se tiene que la entidad accionada contestó la demanda de manera extemporánea, conforme el informe secretarial que antecede, toda vez que el término para presentar su contestación venció el 10 de noviembre de 2017 y la misma fue allegada el día 23 del mismo mes y año (fl. 74) razón por la cual la misma no será tenida en cuenta, y se continuará con el trámite pertinente.

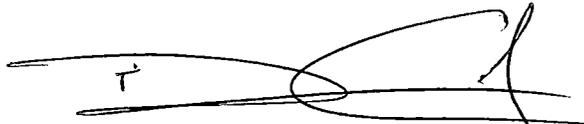
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las doce de la mañana (12:00 a.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela López Ramírez como apoderada sustituta de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en los términos y para los efectos de la sustitución conferida obrante a folio 67.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDY YUBANI FÚQUENE VALBUENA
BOGOTÁ

Kb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00197 00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID ROJAS CALLE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, por tanto es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

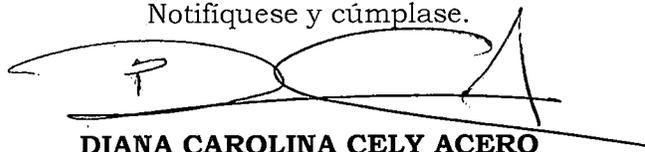
Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de la mañana.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luisa Ximena Hernández Parra como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11** de **diciembre** de **2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDI JUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00238 00
DEMANDANTE:	WENCESLAO SARATE RÁMIREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

A través de escrito de 2 de noviembre de 2017 la parte actora junto con el doctor Ariel Vergara Medallo informaron al despacho que realizaron contrato de transacción por mutuo acuerdo frente a los honorarios de este último, pactando que de las sumas que se reconozcan del proceso ejecutivo deberá cancelarse al abogado mencionada el valor del 10%.

Así las cosas, encuentra esta Sede Judicial que el acuerdo efectuado por las partes se encuentra conforme a la ley, por lo que una vez realizada la liquidación de la sentencia, se tendrá en cuenta al momento de librar mandamiento de pago los honorarios del abogado en cuestión, conforme el contrato de transacción que obra a folios 2 y 3 del cuaderno de incidente de desacato.

Ahora bien, como quiera que no es necesario estudiar en el momento el incidente de honorarios presentado por el doctor Ariel Vergara Medallo, esto de acuerdo al plan de pagos realizado por las partes, es pertinente ordenar que por conducto de la Secretaría de este Despacho se dé cumplimiento al auto de 5 de octubre de 2017 a través del cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con el fin de que se liquidara la sentencia objeto de recaudo.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 44, la presente providencia.



REIDY FUBA FUGUENE VALBUENA
JUEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00263 00
DEMANDANTE:	JOSE DE JESÚS RODRIGUEZ HUERTAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a una entidad distinta a la convocada como demandada, por lo que en aras de evitar una futura nulidad, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, en su numeral segundo, a efectos de ordenar notificar personalmente de la misma, al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co.](mailto:judiciales@casur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 26), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co.](mailto:judiciales@casur.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HELDY YVONNE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00380 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ABEL FUENTES CORTES
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SENA

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la parte actora contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 por medio del cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones (fl. 34).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente en síntesis que el artículo 165 del CPACA dio la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control, por lo que le es de su competencia conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de la pretensiones de reparación directa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)*”.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 9 de noviembre de 2017, corrió desde el 14 al 16 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 16 de noviembre de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se admita la demanda, indicando que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por este despacho, por cuanto las pretensiones de la demanda de diferente medio de control son acumulables y por ende debe admitirse la demanda.

Así las cosas verificado el expediente advierte el despacho que la parte actora pretende en su demanda lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INCLUIRME EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA NO. 011-2015 PROCURADORES JUDICIALES I DELEGADOS EN LO PENAL**, en la que había superado todas las etapas, hasta que fui excluido por hechos atribuibles a la administración o en su defecto se le ordene mi nombramiento en otro cargo de igual o mayor jerarquía.

TERCERO: A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE CONDENE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCEDER A MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADOS EN LO PENAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** para el cual me inscribí en la convocatoria No. 011 de 2015 y había superado todas las etapas, hasta que fui excluido por hechos atribuibles a la administración, o en su defecto se le ordene mi nombramiento en otro cargo de igual o mayor jerarquía.

(...)

QUINTO: En evento contrario, y de no acogerse la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicito subsidiariamente se declare administrativamente responsable al servicio nacional de aprendizaje- SENA y se le condene a pagar a mi favor los salarios, gastos de representación, primas especiales de servicio, bonificaciones judiciales, prestaciones sociales, aumentos salariales y demás emolumentos dejados de percibir, desde el momento en que se realizó el primer nombramiento de la lista de elegibles de la convocatoria No. 011-2015, para **PROCURADORES JUDICIALES I DELEGADOS EN LO PENAL**, hasta la edad de mi retiro forzoso. Valores debidamente indexados para la fecha de ejecutoria de la decisión que así lo disponga, conforme la fórmula dispuesta por el H. Consejo de Estado.

(...)”

Luego, el actor pretende que la Procuraduría General de la Nación lo incluya en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 011-2015 Procuradores Judiciales I Delegados en lo Penal y en ese sentido realice en nombramiento debido al cargo de Procurador; no obstante de no ser así solicita subsidiariamente se declare responsable administrativamente al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y se condene a pagar unas sumas dispuestas en la demanda por cuanto no fue nombrado al cargo de la convocaría antes mencionaba.

Sobre lo anterior cabe resaltar que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone frente a la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”. (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

Conforme a la normatividad antes transcrita, se observa sin asomo de duda que si bien la acumulación de pretensiones es factible y debe conocerla el Juez de la nulidad, también lo es que **estas deben ser conexas unas con las otras**, es decir que tengan una relación directa del daño, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que, el hecho dañoso que pretende como reparación directa el actor va dirigido contra otra entidad diferente (SENA) a la entidad que expidió el acto administrativo demandado (Procuraduría General de la Nación), por lo que debió solicitarse la indemnización y el pago de los perjuicios causados por la Procuraduría General de la Nación, si así fuera pretendido, mas no la reparación directa frente a una entidad que no profirió decisión alguna frente a la nulidad que se predica y que en todo caso, de observarse una omisión o hecho dañoso por parte del Servicio de Aprendizaje SENA, existe el medio de control dispuesto para ello pero en demanda separa y frente a otras pretensiones diferentes a las aquí esbozadas como nulidad principal.

Es decir, no existe conexidad entre la solicitud de declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de reparación directa por cuanto esta última va dirigida a sancionar al Servicio de Aprendizaje SENA, situación que en todo caso no está ligada a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado; luego, la decisión adoptada en auto de 9 de noviembre de 2017 es razonable, en la medida en que si se pretende sea reparado el daño por parte de la

entidad mencionada, deberá acceder a la administración de justicia por otro medio de control y no como pretensión subsidiaria.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda por indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento a la orden de la providencia de nueve (09) de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDI YUSEF FUGUETES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de ⁾ dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00411 00
DEMANDANTE:	ROCIO MEJIA DE MERIÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 20 de octubre de 2017, por la señora ROCIO MEJIA DE MERIÑO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible en la subsanación de la demanda, a folios 30 a 52 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$109.026.876,00), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

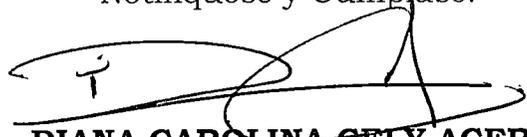
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDI YUBANA PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00415 00
DEMANDANTE:	RUFFO SERVANDO ORTIZ LOZADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación allegada junto con la subsanación de la demanda (f. 161), el último lugar de prestación del servicio del actor fue en Garzón (Huila).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 15, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Neiva.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Neiva (Huila).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Neiva (Huila)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



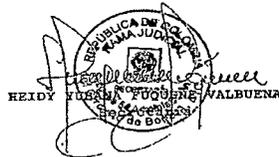
DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HEIDI YUSANY FUCIBENE VALBUENA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2017 00422 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARGUELLO RUEDA ALEXANDER
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 por medio del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Cartagena (fl. 60).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la recurrente que observando detalladamente la hoja de servicios del actor, se encuentra que la última unidad donde laboró no fue en Cartagena sino en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 CARTAGENA, que se encuentra ubicado jurisdiccionalmente el Riohacha- Guajira, perteneciente a la Brigada No. 10 y a la Primera División ubicada en Santa Martha, por este motivo solicita se envíe el expediente a los juzgados Administrativos de Riohacha- Guajira,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 09 de noviembre de 2017, corrió desde el 14 al 16 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 15 de noviembre de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Riohacha - la Guajira.

Frente a lo anterior observa el Despacho que el demandante laboró al servicio del Ejército Nacional y su última unidad laboral fue el Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 Cartagena, tal y como se desprende de la Hoja de Servicios obrante a folios 4 a 8 del expediente; unidad táctica con puesto de mando en la ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, adscrita a la Décima Brigada Blindada.

Así las cosas, esta Sede Judicial le da razón a la parte actora y en consecuencia, se repondrá el auto de 9 de noviembre de 2017 y en su lugar se ordenará remitir el expediente a los juzgados Administrativos de Riohacha- GUAJIRA (reparto), para lo de su competencia.

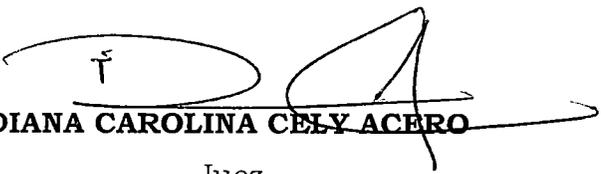
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 mediante el cual se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar:

“PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a **los Juzgados Administrativos de Riohacha- Guajira (reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.”

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 09 de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 11 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49 la presente providencia.


HEIDY RUEBA FUGOYES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

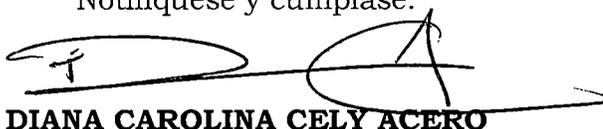
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00428 00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA TRINIDAD CORTES GARNICA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 9 de noviembre de 2017 (fl. 19), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que aportara el poder y el contrato de mandato en original.

En escrito de 27 de noviembre de 2017 (fs. 20 a 31), el profesional del derecho subsanó la demanda pero no en debida forma, comoquiera que el mandato allegado no se encuentra signado, razón por la cual se otorgará el término de la ejecutoria del presente proveído para que aporte al expediente lo solicitado en providencia de 9 de noviembre de 2017, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00478 00
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

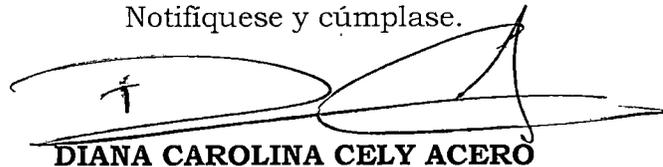
1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no está aceptado por el abogado actor.
2. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Es menester que el apoderado de la parte actora aporte al expediente copia íntegra y legible de la Resolución No. 1727 del 16 de junio de 2017, mediante la cual se retiró del servicio al demandante.
4. Se observa que no obra dentro el plenario constancia del último lugar de prestación de servicios del actor, por lo cual se solicita sea allegada, esto con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, en atención a lo establecido en el artículo 156 (numeral 3) del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Para efectos del numeral 4, se dispone que por Secretaría se libre oficio a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar donde el demandante LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.111.787.896 de Buenaventura (Valle del Cauca) prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.



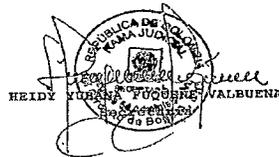
DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDI YUBERT PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00479 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00480 00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONVOCADO:	HECTOR ODUVER MORENO ROJAS
CLASE DE ACCION:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que por conducto acuerdo de conciliación por medio de control de reparación directa la Unidad Nacional de Protección solicitó ante la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

“1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programadas por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de protección reconocerá y pagará al señor HECTOR ODUVER MORENO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.759.935 la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (1.152.355) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue repostada por la Subdirección de Talento Humano de la Unidad de Protección de la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor HECTOR ODUVER MORENO ROJAS en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor”

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la Ley 446 de 1998 se dictaron algunas disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia en materia contencioso administrativa y se repartió la competencia por el factor funcional entre Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, la cual empezó a aplicarse íntegramente cuando entraron en funcionamiento los Jueces Administrativos, esto es, el 1° de agosto de 2006, según el artículo 2 del

Acuerdo PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, consagra en el artículo 18 que a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: “1. *De reparación directa y cumplimiento. (...)*”.

Así mismo, corresponde bajo el marco normativo a los Juzgados Administrativos en materia de competencia, lo dispuesto en el Acuerdo 58 de 1999.

“ (...)”

ARTICULO 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

(...)

6. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se requiere el artículo 86 del C.C.A. y el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

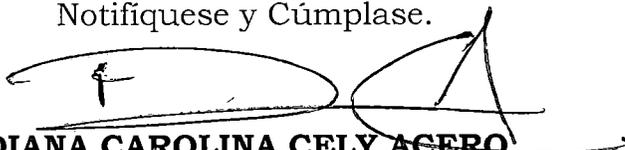
(...)”

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que el presente acuerdo conciliatorio está dirigida a cancelar el pago tardío de unos viáticos y gastos de viaje a través del medio de control de reparación directa, la competencia para decidir sobre el presente asunto no radica en la Sección Segunda sino en la Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la Conciliación extrajudicial cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

- 1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (reparto)**, los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.
- 2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 07 de diciembre de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


REIDY FÚÑEZ FÚÑEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

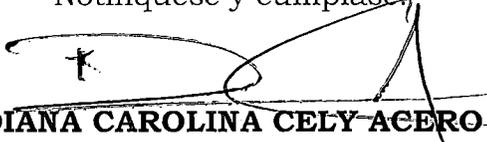
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00 484 00
DEMANDANTE:	MONICA ESPERANZA CAICEDO CALDERÓN
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00485 00
DEMANDANTES:	MOISES PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para calificar la demanda, y en atención a los fundamentos facticos de la misma y a la documental anexa, según los cuales el demandante estuvo vinculado al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II, advierte el Despacho que no es claro lo relativo al tipo de vinculación, pues de los actos administrativos aportados, no se evidencia tal aspecto.

En consecuencia, el Despacho considera oportuno que por Secretaría se oficie al HOSPITAL SAN BLAS NIVEL II – SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el **término de diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que se indique si la calidad de vinculación del señor MOISES PÉREZ MARTÍNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.960.013, fue de tipo legal y reglamentaria o contractual laboral, es decir, si era **un empleado público o un trabajador oficial**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00488 00
DEMANDANTES:	CIRO ANTONIO CARVAJAL
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor CIRO ANTONIO CARVAJAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.251.770 de Cucutá (Norte de Santander), prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

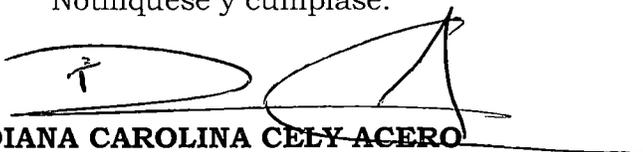
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00489 00
DEMANDANTES:	LUZ HELENA OSPINA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no está aceptado por el abogado.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Kb

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HELDY YUBANY YUBANY VALBUENA
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00490 00
DEMANDANTE:	ELSA JANETH GUERRERO PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ELSA JANETH GUERRERO PALACIOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$30.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de diciembre de 2017, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 49, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FUENZALIDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00492 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Es necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 2.1 del acápite de las pretensiones se observa que se pretende la nulidad parcial de la Resolución 1354 de 9 de mayo de 2017, mediante la cual se *“reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez”*, y en el siguiente numeral pide la nulidad parcial de la Resolución 1354 de 9 de mayo de 2017, *“mediante la cual se revisa y ordena el pago de una pensión de invalidez por pérdida o incremento de la capacidad laboral”*, pero revisada el expediente se observa que se trata del mismo acto administrativo.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **11 de diciembre de 2017**, se notifica a las partes por anotación en
el ESTADO No. 49, la presente providencia.



HEIDY FÚÑEZ PINEDA VALBUENA